



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 8 de junio 2023

Proceso No. 2013-0913

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a fin de determinar la terminación del proceso de conformidad con las previsiones del Art. 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que la aquí demandada aportó las consignaciones realizadas 07 de diciembre de 2022 por valores de \$3.170.000^{oo} y \$400.000^{oo} y el pasado 18 de abril de 2023 por valor de \$146.480^{oo} para un total de \$3.716.480^{oo} sumas que acreditan el pago de las liquidaciones aquí aprobadas.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante las sumas anteriormente señaladas para que en el término de tres (03) días se pronuncie sobre el mismo. So pena de decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 78
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2019-0400

Conforme lo establecido en el inciso 2° del art. 278 del C.G.P, la suscrita juez procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso DECLARATIVO de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA adelantado por OSCAR GIOVANNI BEJARANO VELASCO en contra de CLEOTILDE RODRIGUEZ RODRIGUEZ tal y como fue anunciado en audiencia celebrada el pasado 25 de mayo de 2023.

Así las cosas, se procede a definir lo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, como recuento de los hechos en que se funda la demanda, se tienen los siguientes:

- a. A través de Escritura Pública N° 1098 del 04 de abril de 1997, otorgada en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, entre las señoras Ana María Velasco Céspedes identificada con C.C. 41.620.476 en calidad de deudora y la señora Cleotilde Rodríguez Rodríguez identificada con C.C. 51.879.366 en calidad de acreedora, se constituyó hipoteca en primer grado sobre el inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-397419
- b. El inmueble fue objeto de declaración de pertenencia a favor del señor Carlos Eduardo Bejarano Muñoz y cuya sentencia fue registrada en la anotación No. 8 d el folio de matrícula inmobiliaria.
- c. El inmueble fue adquirido por el aquí demandante Oscar Giovanni Bejarano Velasco a través de contrato de compraventa con el señor Carlos Eduardo Bejarano Muñoz, el cual fue elevada mediante Escritura Pública 882 del 30 de junio de 2017 de la Notaria Primera de Facatativá y registrada en la anotación No. 9.
- d. El aquí demandante le asiste interés de sanear todos los gravámenes que pesan sobre el inmueble distinguido con el folio de matricula inmobiliaria No

. 50S-397419 por haber operado el fenómeno prescriptivo del derecho real hipotecario.

- e. De acuerdo a lo manifestado, señala que han pasado diez (10) años contados a partir de la celebración del contrato de mutuo y la respectiva constitución de la hipoteca sobre el mentado inmueble dando lugar a la extinción de tales obligaciones principales y accesorias como consecuencia del fenómeno de la prescripción

II. PRETENSIONES

La parte demandante pretende lo siguiente:

- a. Declarar extinguidas las obligaciones nacidas del contrato de mutuo celebrado entre las señoras Ana María Velasco Céspedes y Cleotilde Rodríguez Rodríguez contenida en la Escritura Pública No. 01098 del 04 de abril de 1997 de la Notaria 48 del Circulo de Bogotá, a raíz de haber ocurrido el fenómeno de la prescripción extintiva extraordinaria de acciones y derechos.
- b. Declarar extinguida la obligación hipotecaria constituida por Ana María Velasco Céspedes y Cleotilde Rodríguez Rodríguez sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-397419 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, a raíz de haber ocurrido el fenómeno de la prescripción extintiva ordinaria de la acción y extinción de la obligación principal.
- c. Como consecuencia de lo anterior, cancelar la notación No. 004 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-397419 en la cual aparece registrada la hipoteca que grava el mencionado inmueble y por ende se ordene la inscripción de inscripción de cancelación de hipoteca

III. TRAMITE PROCESAL

Por auto de fechado 29 de abril de 2019 (fl. 51), se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la pasiva.

Comoquiera que la parte demandante manifestó desconocer el domicilio de la aquí demanda solicito su emplazamiento conforme a los lineamientos previstos por el legislador en los artículos 108 en concordancia con el Art. 293 del C.G. del P.

Agotada la ritualidad prevista en el Art. 108 ibíd., se designó auxiliar de la justicia en su calidad de Curador Ad-Litem quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el pasado 10 de marzo de 2020, quien dentro del término legal contesto demanda sin proponer excepciones de fondo que resolver.

En audiencia celebrada el 26 de abril de 2021, se decretó prueba de oficio al Juzgado 28 Civil Municipal de esta Ciudad a fin de que se sirvieran remitir copias del proceso Hipotecario 2000-1379 de Cleotilde Rodríguez Rodríguez contra Ana María Velasco Céspedes.

IV. CONSIDERACIONES

Para el sub-júdice que se examina, se tiene que, los presupuestos de índole legal se encuentran presentes. En efecto, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, están plenamente configuradas en la lid y por tanto, se impone estudiar y decidir el petitum de la acción, dirimiendo la controversia mediante providencia que haga tránsito a cosa juzgada.

DE LA PROCEDENCIA DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

En primera medida, y frente a las precisiones que la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, respecto de dictar sentencia anticipada encontramos entre las más recientes, las efectuadas en el radicado N° 11001-02-03-000-2016-02466-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC974-2018, veamos:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, dispuso que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores[1].

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»[2]. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a

la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591- 00).

3. En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 21 de noviembre del año anterior, «no [existen] pruebas adicionales que deban practicarse» (folio 57), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso.»

De otra parte, respecto a la legitimación en la causa en cabeza del actor, teniendo en cuenta que solicita la cancelación de la hipoteca contenida en la Escritura Pública 01098 del 04 de abril de 1997 suscrita por ANA MARIA VELASCO CESPEDES y a favor de CLEOTILDE RODRIGUEZ RODRÍGUEZ en las que se aduce que no existe cobro judicial alguno que persiga el pago.

Teniendo en cuenta que conforme a las documentales allegadas por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad se puede observar que mediante providencia de fecha 15 de enero de 2015, se decreto la terminación del proceso HIPOTECARIO No. 2000-1379 de MENOR CUANTÍA de CLEOTILDE RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra ANA MARIA VELASCO CESPEDES por Desistimiento Tácito tal como se desprende a folio 127 del PDF 01 (*Ver imagen adjunta*).



Frente al punto, y atendiendo lo previsto en el artículo 2513 del Código Civil para indicar que “La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribete, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”, así las cosas y visto que el demandante es el actual propietario del bien gravado con las hipotecas antes citadas y dado el interés que le asiste, de contera se advierte legitimado para accionar en torno a ello.

Respecto de la legitimación por pasiva, pues basta con revisar las documentales mediante la cual la señora Ana María Velasco Céspedes, se constituyó en deudora de Cleotilde Rodríguez para darse cuenta que es aquí la demandada quien figura como acreedora en dicho negocio jurídico.

En este orden de ideas y pasando al tema de la prescripción debe decirse que según lo dispuesto en el artículo 2512 del Código Civil “es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Concordante con ello se encuentra el artículo 2535 ibídem el cual establece como requisitos para la prosperidad de la prescripción extintiva de una parte, el transcurso del tiempo señalado por la ley y de otra la inacción del acreedor y en lo tocante con la contabilización del término ha precisado la jurisprudencia que “el tiempo de la prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya exigible”.

Ahora bien, es el artículo 2536 del código civil de la misma norma sustancial, modificado por la Ley 791 de 2002, el que fija los términos en los que opera la prescripción, acorde con lo señalado, se tiene que en el sub-lite deberá contabilizarse los términos de cinco (5) años para la acción ejecutiva y veinte (20) años para la ordinaria.

Bajo los anteriores parámetros y revisado el sub-lite, se advierte que el contrato de mutuo constituido en la Escritura Pública N° 01098 del 04 de abril de 1997 de la Notaría 48 del Circuito de Bogotá debía ser cancelado conforme quedo estipulado en el clausulado cuarto a octavo de la mentada escritura.

Así las cosas nos limitaremos a hacer pronunciamiento en cuanto se refiere a la obligación contraída con la persona natural.

Descendiendo a la obligación que nos atañe, y teniendo como base la fecha de exigibilidad total de la obligación, constituida en favor de Cleotilde Rodríguez Rodríguez, mediante la Escritura Pública N° 01098 del 04 de abril de 1997 de la Notaría 48 del Circuito de Bogotá, a la fecha de presentación de la demanda han pasado más de 22 años, término que supera ampliamente el fijado por la ley para que opere la acción ejecutiva, aunado a lo anterior, en estas condiciones este Despacho accederá a las pretensiones reclamadas, en el sentido de declarar la prescripción del contrato de mutuo contenido en la escritura Pública N° 01098 del 04 de abril de 1997 de la Notaría 48 del Circuito de Bogotá.

En lo tocante con la obligación accesorio, esto es la hipoteca, reza el artículo 2537 del Código Civil que la “acción hipotecaria y las demás que procedan de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden”. Lo que se traduce en que decretada la prescripción del contrato de mutuo, igual suerte corre la garantía hipotecaria constituida sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-397419, de la oficina de registro de instrumentos públicos; mencionados Escritura No. Pública N° 01098 del 04 de abril de 1997 de la Notaría 48 del Circuito de Bogotá, más aun, cuando se advierte que el referido gravamen tenía como objeto garantizar el pago de la obligación hay contenidos.

Puestas así las cosas, forzoso es concluir que la acción prescriptiva incoada esta llamada a prosperar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá administrando justicia por autoridad de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la prescripción extintiva del contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública N° 01098 del 04 de abril de 1997 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, en la que la señora Ana María Velasco Céspedes, se constituyó en deudora de Cleotilde Rodríguez Rodríguez

SEGUNDO: En consecuencia, declarar la extinción vía prescripción, de la hipoteca constituida mediante Escritura No. Pública N° 01098 del 04 de abril de 1997 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble distinguido “Lote de terreno número seiscientos setenta (670) el plano de la Urbanización de la Nueva Gloria ubicado en la zona de Usme, Santafé de Bogotá, D.C., junto con la casa de habitación de una planta en el edificada, inmueble distinguido en la nomenclatura urbana con el número cuarenta y siete veintiuno sur (47-21) de la transversal doce Este (Trv 12 E), con Registro Catastral No. 47CS T 12E 15, inmueble que está dotado de los servicios públicos (agua, luz y línea telefónica). El lote en Mención tiene un área de ciento veinte metros cuadrados (120.00 M2), aproximadamente y se determina por los siguientes linderos tomados del título de adquisición: ----- POR EL NORTE: en distancia de veinte metros (20.00 mts) colinda con el lote seiscientos diecisiete (617). POR EL ORIENTE: En distancia de seis metros (6.00 mts) colinda con el parámetro de la carrera, hoy transversal 12 Este. POR EL SUR: en distancia de veinte metros (20.00 mts) colinda con el lote número seiscientos sesenta y nueve (669) y POR EL OCCIDENTE; en distancia de seis metros (6,00 mts) colinda con el lote número seiscientos ochenta. No obstante, la mención de área, linderos y medidas, la hipoteca se constituyó sobre como cuerpo cierto y se extiende a las mejoras, construcciones, pensiones e indemnizaciones abarcadas por la ley, registrados bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-397419 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad contenido en la anotación No. 9 y la consecuente cancelación de el gravamen hipotecario constituido mediante la escritura antes mencionada.

TERCERA: Por secretaría librense los oficios correspondientes a la Notaría Respectiva, informando la anterior decisión y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO: Se le fijan como honorarios definitivos al Curador Ad- Litem la suma de \$250.000° de conformidad con la sentencia C-084/14 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 78 Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 09 de junio de 2023 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 8 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0693

Toda vez que se realizó el respectivo emplazamiento, se se nombrará lista en atención a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curador Ad-Litem de **FERNANDO CRUZ ZAPATA**. a la Dra:

1. ADRIANA KATHERINE QUIMBAY CAMPOS quien recibe notificaciones en la CALLE 48 X BIS NO. 5-80 SUR Y el correo electrónico ADRICAMPOS1502@HOTMAIL.COM

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del Art. 48 ibíd. que reza: (...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, **para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Igualmente, de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, oficie a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por FERNANDO CRUZ ZAPATA identificado C.C. 71.481.035

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 78
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria